



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**103**)

25 JUL 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y UN RECURSO DE QUEJA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.001”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fundamento en lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, en el numeral 13 del artículo 1.1.2.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el presente proceso sancionatorio se inicia con el informe realizado por la funcionaria del SFF Galeras, Cristina Burbano, el 6 de abril de 2011. En dicho informe se describe que el día 29 de marzo de 2011, en el marco de las actividades de seguimiento a los procesos de restauración en la vereda San José del municipio de Consacá-Nariño, se encontró una tala rasa en el predio de la señora Luz María Narváez, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.155.243. El área afectada es de aproximadamente 4000 metros cuadrados (100 m de largo por 40 m de ancho), el cual se encontraba en un 50% bajo cobertura de carrizo y el otro 50% bajo cobertura de Zarza (*Mimosa albida*), Carrizo (*Chusquea sp.*) y Guarango (*Mimosa quitensis*).

Que con información entregada por los vecinos del lugar se logró establecer que el presunto infractor era el señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, siendo la persona encargada del manejo del predio donde se realizó la presunta infracción ambiental. Posterior a la identificación del presunto infractor, el funcionario del SFF Galeras, Rolan Javier Tulcan, en compañía del funcionario de la UMATA del municipio de Consacá, Yinel Hurtado y unidades de Policía Nacional del municipio, procedió a la imposición de una medida preventiva consistente en amonestación escrita el 26 de abril de 2011.

La presunta infracción se cometió en la vereda San José, municipio de Consacá, dentro del Área Protegida del SFF Galeras, en las siguientes coordenadas:

1. Lat. N: 01° 11' 48,4"; Long. W: 077° 25' 48.0"
2. Lat. N: 01° 11' 47,2"; Long. W: 077° 25' 47.9"
3. Lat. N: 01° 11' 47,8"; Long. W: 077° 25' 45.0"
4. Lat. N: 01° 11' 49,3"; Long. W: 077° 25' 44.7"

Que mediante Auto No. 112 del 2 de junio de 2011 (fls. 8-10) se abrió una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, por los hechos antes descritos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y UN RECURSO DE QUEJA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.001”

Que mediante Auto No. 007 A del 16 de abril de 2012 (fls.19-20), notificado personalmente el 26 de abril de 2012 (fl.23), se formularon cargos en contra del señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO, por la afectación de área de 0,4 hectáreas de ecosistema bosque andino con especies vegetales principalmente de: Balso, Moquillo (*Saurauia* sp.), Zarza (*Mimosa* albida), Carrizo (*Chusquea* sp), Guarango (*Mimosa* quitensis), entre otras, de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, que señala:

“(...) 4) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías. (...)”

7) Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área. (...)”

Que según consta en el Auto No. 021 del 8 de agosto de 2012 (fls. 25-26), notificado personalmente el 15 de noviembre de 2012 (fl.29), fueron revocados los Autos No. 112 y 007 A anotados anteriormente. En dicho Auto además de legalizar la medida preventiva que se impuso mediante acta del 26 de abril de 2011, se abrió investigación de carácter administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522 y se formularon cargos.

Que el señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO no hizo uso del derecho que le asiste a presentar descargos, y mediante Auto No. 005 del 22 de marzo de 2013 (fls. 30-31) se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Declaración juramentada del señor Rolan Javier Tulcán.
2. Testimonios de los señores Yinnel Hurtado, Darío Meneses y José Joaquín Villota.
3. Elaboración de un informe técnico que determine el impacto ambiental sufrido y justifique la cuantía de este mecanismo sancionatorio, a fin de calcular el costo para la recuperación del ecosistema y de esta forma poder establecer la multa a imponer si hubiera lugar a ello.

Que de la declaración juramentada y testimonios ordenados, se llevaron a cabo las de los señores Rolan Javier Tulcán Yaqueno y Yinnel Hurtado. Los señores José Joaquín Villota y Darío Meneses no se presentaron a rendir testimonio.

Que el 16 de mayo de 2013 dentro de la visita de campo realizada al predio donde se realizó la presunta infracción ambiental, por parte del técnico administrativo SFF Galeras, Rolán Javier Tulcán, éste deja constancia que la zona afectada con la infracción cometida se encuentra en zona de recuperación natural según la zonificación establecida en el Área Protegida, ubicada en las siguientes coordenadas. N: 01°11'48.9" y W: 077°25'48.8", a 2434 m.s.n.m. Durante la visita se encontraron cultivos de maíz maduro y frijol de vara en estado de floración, y que en medio del cultivo se encontraron algunas especies nativas como: Carrizo, Colla, Zarza y Helechos, no se observa que se continúe ampliación del cultivo hacia la zona del bosque (fls.44 -45).

Que mediante informe técnico No. 015 del 27 de agosto de 2013, suscrito por Silvana Daza Revelo, profesional universitario SFF Galeras, se consigna que con base en el informe de visita realizado por el señor Tulcán, se lograron verificar las siguientes afectaciones *“(...) alteración al ecosistema de bosque andino, deterioro de los hábitats de especies asociadas al ecosistema, donde sobreviven especies de fauna como: venado, armadillo, pavas, cusumbes, entre otras y especies de flora como moro, chillo, balso blanco, guarango, carrizo, zarza y helecho entre otras (...)”* Así mismo, se hace referencia a las dos conductas prohibitivas establecidas en el artículo 30 del entonces Decreto 622 de 1977, hoy Decreto 1076 de 2015, que son: talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie (fls 47-48).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y UN RECURSO DE QUEJA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.001"

Que obra en el expediente, informe técnico de criterios para tasación de multas del proceso sancionatorio ambiental, elaborado por Néstor J. Roncancio Duque, asesor de biología de la conservación y Margarita Rosa Santodomingo Lopera, abogada profesional especializada grado 13, pertenecientes a la Dirección Territorial Andes Occidentales (fls. 57-70).

Que mediante Resolución No. 002 del 5 de agosto de 2016 (fls. 71-79) se sancionó al señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.522 de Consacá, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, por las infracciones ambientales determinadas en los cargos imputados mediante Auto 021 del 08 de Agosto de 2012 expedida por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción al señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522 la multa correspondiente a la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.386.189) de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído y el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 001 del 12 de julio de 2016. (...)

ARTÍCULO TERCERO: Levantar la medida preventiva impuesta el 26 de Abril de 2011, consistente en la suspensión de actividad legalizada mediante Auto 021 del 08 de Agosto de 2012 y especificada en la parte motiva de este acto administrativo.(...)."

Que estando dentro del término legal para la presentación de recursos, el señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO, mediante escrito con radicado No. 20166270003162 del 7 de septiembre de 2016, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 002 de 2016 (fls. 86 – 93).

Que mediante Resolución No. 004 de 24 de abril de 2017, la Dirección Territorial Andes Occidentales resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 100-103), en los siguientes términos:

"(...) ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522 contra la Resolución 002 del 5 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se sanciona una conducta en el proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NO REPONER la Resolución 002 del 05 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se sanciona una conducta en el proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" que se adelanta en contra del señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No.87.491.522 de Consacá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. (...)

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de queja ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). (...)"

Que mediante oficio con radicado No. 2017-627-000139-2 del 19 de mayo de 2017, el señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO interpone recurso de queja contra la Resolución No. 004 de 24 de abril de 2017. (fls. 112-113)

Que mediante memorando No. 20172300005313 del 26 de mayo de 2017, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, solicita la remisión del expediente físico DTAO.GJU14.2.001 con la finalidad de resolver el recurso de queja interpuesto. (fl. 114)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y UN RECURSO DE QUEJA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.001"

Que mediante memorando No. 20176010001963 de 26 de mayo de 2017, se remite el expediente DTAO.GJU14.2.001 a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales, con la finalidad de resolver el recurso interpuesto, siendo éste recibido de manera física y en original por ésta Subdirección el 6 de junio de 2017. (fl. 116)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de los deberes ambientales a cargo del Estado, sobresalen el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para lograr estos fines (art. 79 CP), prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados (art. 80 CP).

Que el artículo 79 ibidem de la Constitución Política, en el capítulo de los Derechos Colectivos y del Ambiente, prescribe que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo, uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que así mismo y de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"*.

Que así mismo, el artículo 1 de la Ley 1333, establece que: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Parques Nacionales Naturales de Colombia es una entidad pública del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional y cuyas funciones se encuentran señaladas en el Decreto 3572 de 2011. La entidad está encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo séptimo de la Resolución 476 de 2012 señala que el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, en materia sancionatoria conocerá en segunda instancia de los procesos sancionatorios que se adelanten por los Directores Territoriales.

Contra el acto administrativo que pone fin a una investigación sancionatoria de carácter ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y UN RECURSO DE QUEJA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.001"

artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por su parte, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala que contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederá el recurso de queja, cuando se rechace el de apelación.

A continuación procede este Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el infractor contra la Resolución No. 004 de 24 de abril 2017 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el marco del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental No. DTAO.GJU 14.2.001 de 2011 SFF Galeras"* proferido por la Dirección Territorial Andes Occidentales, por medio del cual se rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 002 del 5 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se sanciona una conducta en el proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*

A continuación se transcribe el recurso de queja interpuesto en contra de la Resolución No. 004 de 24 de abril 2017 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el marco del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental No. DTAO.GJU 14.2.001 de 2011 SFF Galeras"* presentado por el señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO, mediante oficio con radicado No. 2017-627-000139-2 del 19 de mayo de 2017:

"(...) REF: Recursode Queja.- Contra Resolución No. 004 de 24 de abril de 2017.-"

Yo, CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO, persona mayor y vecina de Consaca Nariño, identificado con la C.C. No. 87'491522 de Consaca, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de abril de 2017 por medio del cual se rechazó de plano el recurso de Reposición y en Subsidio de apelación contra el acto administrativo plasmada en la Resolución No. 002 del 5 de agosto de 2016.

PETICIÓN

Solicito, A su despacho, revocar el acto administrativo de 24 de abril de 2017 mediante el cual su despacho decide rechazar los recursos debidamente interpuestos en su oportunidad legal contra la decisión Resolución No. 002 de 5 de agosto de 2016.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino al superior, copia de las piezas procesales para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

Su despacho decide sancionar al suscrito sin que exista razón legal para el efecto puesto que los medios de prueba arrojados al proceso fueron claros en exponer las razones de mi parte tal como se expuso en el recurso de rigor. No existe vocación entonces para desconocer el debido proceso puesto que hay razón procesal para que se atienda mi petitum.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 352 y 353 del Código General del proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las solicitadas en los recursos negados por su despacho.-

ANEXOS

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y UN RECURSO DE QUEJA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.001"

Me permito anexar copia del presente escrito para su archivo.-

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del presente proceso es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente

NOTIFICACIONES

El suscrito en el Corregimiento Bombona del Municipio de Consaca Nariño. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente aclarar que la petición presentada por el recurrente, no resulta clara en cuanto señala en algunos apartes lo siguiente: "(...) **me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición contra la Resolución 004 de fecha 24 de abril de 2017 (...)** Solicito a su despacho, revocar el acto administrativo del 24 de abril de 2017 mediante el cual su despacho decide rechazar los recursos debidamente interpuestos en su oportunidad (...) De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino al superior, copia de las piezas procesales par efectos del trámite del recurso de hecho o queja (...) Su despacho decide sancionar al suscrito sin que exista razón para el efecto puesto que los medios de prueba (Negrita fuera de texto)

Con base en lo expuesto, el recurrente no presenta con sustentos claros normativos y argumentativos su petición, confundiendo esta segunda instancia de decisión con la primera instancia que resolvió de fondo el proceso sancionatorio ambiental y rechazó de plano los recursos de reposición y en subsidio de apelación, por otro lado solicita a este Despacho que revoque la Resolución No. 004 de fecha 24 de abril de 2017, a través de la cual alega que este Despacho rechazo los recursos de reposición y apelación, aunado a lo anterior, que en caso que este Despacho no conceda el recurso de apelación se tramite ante el superior jerárquico copia de las piezas procesales a efectos de dar trámite del recurso de hecho o queja.

Por lo anterior se procederá entonces a estudiar en primera medida la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 004 de 24 de abril 2017 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el marco del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental No. DTAO.GJU 14.2.001 de 2011 SFF Galeras", para posteriormente y en caso que sea procedente resolver el recurso de queja interpuesto contra la citada Resolución, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el entendido que no podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.

1. Solicitud de revocación del acto administrativo del 24 de abril de 2017

El recurrente señala en su escrito la siguiente petición: "(...) Solicito, A su despacho, revocar el acto administrativo del 24 de abril de 2017 mediante el cual su despacho decide rechazar los recursos debidamente interpuestos en su oportunidad legal contra la decisión Resolución No. 002 del 5 de agosto de 2016. (...)" aduciendo los siguientes argumentos: "(...) Su despacho decide sancionar al suscrito sin que exista razón legal para el efecto puesto que los medios de prueba arrimados al proceso fueron claros en exponer las razones de mi parte tal como se expuso en el recurso de rigor. No existe vocación entonces para desconocer el debido proceso puesto que hay razón procesal para que se atienda mi petitum. (...)"

Que previo a cualquier consideración jurídica, este Despacho debe establecer el régimen administrativo aplicable al presente caso, el cual se determina a partir de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y UN RECURSO DE QUEJA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.001"

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Negrita fuera de texto)

Que teniendo en cuenta que la presente investigación sancionatoria inició mediante Auto No. 112 de 2 de junio de 2011 (fls. 8-10), es decir, bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones); el mismo debe continuar y culminar bajo la observancia de sus disposiciones, en aquellos aspectos no regulados en la norma especial aplicable por el régimen sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009.

Se tiene entonces que este Despacho está legamente facultado para conocer y resolver la solicitud de revocatoria interpuesta mediante oficio con radicado No. 2015656002061-2 del 5 de octubre de 2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que dispone que los actos administrativos podrán ser revocados por el mismo funcionario que lo expidió o por su inmediato superior jerárquico, de oficio o a petición de parte.

Que en el referido artículo 69, se establece que los actos administrativos podrán ser revocados, en cualquiera de los siguientes casos: "(...) 1) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley, 2) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él" y "3) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Que es preciso resaltar que el peticionario en su escrito señala, que los medios de prueba aportados fueron claros y que no existe vocación para desconocer el debido proceso, así como también sustenta su petición en que se deciden rechazar los recursos debidamente interpuestos en su oportunidad legal contra la decisión Resolución No. 002 del 5 de agosto de 2016, por lo cual este Despacho procederá a analizar la causal de revocación relacionada en el señalado literal 1, que establece que el acto administrativo sea manifiestamente opuesto a la Constitución Política o a la Ley, en atención a que se argumenta una violación al debido proceso al aseverarse por parte del recurrente el rechazo de los recursos debidamente interpuestos en la oportunidad legal teniendo en cuenta que los medios de prueba aportados fueron claros.

Que respecto a esta causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, que y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley, lo que debe hacer es sacarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efectos a través del mecanismo de revocatoria. Cabe resaltar que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

La revocatoria es un mecanismo de control de la misma Administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la Ley.

Que en el caso sub examine, el recurrente indica que la Dirección Territorial Andes Occidentales rechaza los recursos de reposición y en subsidio apelación debidamente interpuestos en su oportunidad legal contra la Resolución No. 002 de 2016, teniendo en cuenta que los medios de prueba aportados fueron claros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y UN RECURSO DE QUEJA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.001"

Que frente a este alegato, se considera pertinente resaltar que la actuación administrativa se desarrolla conforme al debido proceso administrativo, como garantía a los administrados de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Que al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-119 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub precisó que:

"(...) forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración. (...)"

Que es claro para la doctrina administrativa ambiental, que los principios que debe acatar la Autoridad Ambiental en ejercicio de su actividad sancionatoria, con ciertos matices, se aplican a los que rigen para los procesos penales, tal y como lo ha manifestado la jurisprudencia colombiana; al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-160 del 29 de abril de 1998, con ponencia de la Magistrada Ponente Carmenza Isaza de Gómez, expone:

"(...) El ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración se encuentra limitado por el respeto a los principios y garantías que rigen el debido proceso, tal y como lo expresa el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

A efectos de darle contenido a este mandato constitucional, esta Corporación ha señalado en varias de sus providencias, que los principios y garantías propias del derecho penal, con ciertos matices, pueden ser aplicados en el campo de las sanciones administrativas. (...)"

Que es preciso recordar que todas las actuaciones que se adelanten dentro del proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, deben enmarcarse plenamente, dentro de los principios que integran el derecho fundamental al debido proceso, de manera, que las normas que integran el proceso sancionatorio no pueden desconocer los principios de publicidad, contradicción, defensa, legalidad e imparcialidad.

Que así las cosas, es de resaltar que la observancia de las ritualidades procesales constituye una garantía al artículo 29 superior. Garantía que comprende no solo un conjunto de cautelas de orden sustantivo, sino también de tipo procedimental, ya que sin su presencia no resultaría posible asegurar ni proteger los derechos constitucionales fundamentales de los administrados.

Que la Honorable Corte Constitucional ha expresado en diversa jurisprudencia, que el debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así *"(...) que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley.*

"(...) La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados. (...)"

Que de lo anterior se colige que las Autoridades sólo están facultadas para actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y UN RECURSO DE QUEJA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.001”

conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán debidamente informadas de las decisiones adoptadas.

Que en este sentido, si bien dentro del caso en concreto, se surtieron las diferentes etapas procesales con la finalidad de adelantar y proferir decisión de fondo en el procedimiento sancionatorio ambiental, se tiene que como tal lo manifiesta el recurrente se interpusieron en su oportunidad legal los recursos, de reposición y en subsidio de apelación, siendo la Resolución No. 002 de 5 de agosto de 2016 notificada de forma personal el 2 de septiembre de 2016 y habiéndose interpuesto mediante escrito radicado con el No. 2016-627-000316-2 de 7 de septiembre de 2016, estando el recurrente en termino para su presentación conforme lo previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

A pesar de lo anterior, y estando en termino para la presentación de los recursos, éstos no fueron debidamente interpuestos, debido a que no se dio cumplimiento por parte del recurrente a presentar los requisitos señalados en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) para proceder al estudio de fondo de la petición, si bien se tiene que el recurrente presentó pruebas que sustentan su petición, estas no están relacionadas a dar cumplimiento a los requisitos previstos en la normativa para conceder la petición de los recursos de incoados.

Para lo cual que se tiene lo que señaló la Dirección Territorial Andes Occidentales en la Resolución No. No. 004 de 24 de abril 2017 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el marco del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental No. DTAO.GJU 14.2.001 de 2011 SFF Galeras”*:

“(…) Este Despacho procede entonces a verificar el cumplimiento de los requisitos formales como sigue:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*

El señor CARLOS RINCONES ROSERO, presentó personalmente y por escrito dentro del término de los cinco (5) días hábiles a su notificación, el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 002 de 2016 (fls. 85-92), sustentándolo como aparece en el escrito con radicado No. 20166270003162 del 7 de septiembre de 2016, obrante a folios 86-93.

2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*

El señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO no acreditó ni garantizó el pago o el cumplimiento de lo que reconoce deber, por tanto no cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 52, modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 del Decreto 01 de 1984.

3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*

En el presente caso el recurrente relacionó las pruebas que pretende hacer valer según aparece en el escrito con radicado No. 20166270003162 del 7 de septiembre de 2016, obrante a folios 86-93.

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente*

En el presente caso el señor RINCONES ROSERO indicó su nombre y dirección de notificaciones. en el escrito con radicado No. 20166270003162 del 7 de septiembre de 2016, obrante a folios 86-93.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 01 de 1984 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo consignado en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). que a la letra dice: “Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y UN RECURSO DE QUEJA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.001"

Este Despacho, una vez verificados los requisitos establecidos en el artículo 52 del C.C.A., procede a rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 002 del 5 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se sanciona una conducta en un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones", radicado con el número 20166270003162 del 7 de septiembre de 2016, presentado por el señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522 de Consacá, por cuanto, en el escrito mediante el cual presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, no fue presentado con el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 2 del artículo 52 el Código Contencioso Administrativo, el cual señala:

"(...)2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley (...)"

Por lo anteriormente expuesto, no es posible realizar un estudio de fondo de los argumentos, peticiones y pruebas presentadas en el recurso de reposición interpuesto por el señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, en contra de la Resolución 005 del 5 de agosto de 2016, debido a que no acreditó ni garantizó el pago o el cumplimiento de lo que reconoce deber a que hace referencia el numeral 2 del artículo 52 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, en esta instancia no se procederá a estudiar de fondo el recurso de reposición, rechazándose de plano el recurso de reposición y por ende el de apelación, y se ratifica en la sanción impuesta al señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.522, mediante Resolución 002 del 5 de agosto de 2016. Contra el rechazo del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 01 de 1984, procede el de queja, y así se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo. (...)" (Negrita fuera de texto)

Una vez revisadas las anteriores consideraciones, esta instancia se encuentra de acuerdo con lo señalado por la Dirección Territorial Andes Occidentales, bajo la sustentación que no era posible admitir o conceder los recursos interpuestos, debido a que no eran procedentes, por no cumplir con los numerales señalados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y que por tanto debía procederse al rechazo de los mismos conforme los argumentos expuestos por la Dirección Territorial en consonancia con lo previsto en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por lo cual una vez realizado el análisis anteriormente expuesto, se evidencia que el acto administrativo citado no manifiesta oposición a la Constitución Política o a la Ley por violación del debido proceso, teniendo en cuenta que se siguieron las formas previstas en la normativa para el rechazo de los recursos por no cumplir éstos con los requisitos exigidos.

Que tal y como se señaló, con respecto a la revocatoria de los actos administrativos, el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece que:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"*



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y UN RECURSO DE QUEJA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.001"

Que de acuerdo a lo anterior, la revocatoria procede en primer lugar, cuando el acto administrativo constituye un manifiesto desconocimiento de la Constitución o la Ley, en el caso sub judice se encauza en el sentido de no darse observancia al artículo 29 de la Carta Política.

Que en aras de proteger los principios constitucionales y las formas propias de cada proceso, este Despacho considera que de acuerdo con lo expuesto a lo largo del presente proveído, se puede establecer que los argumentos esgrimidos para solicitar la revocatoria de la Resolución No. No. 004 de 24 de abril 2017 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el marco del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental No. DTAO.GJU 14.2.001 de 2011 SFF Galeras"*, no poseen sustento legal, por ende no son de recibo en el presente caso, al no configurarse la causal primera del artículo 53 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que por los motivos expuestos y con el objetivo de no lesionar los derechos fundamentales relacionados con el debido proceso, este Despacho considera que no es procedente revocar la Resolución No. No. 004 de 24 de abril 2017 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el marco del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental No. DTAO.GJU 14.2.001 de 2011 SFF Galeras"*, dentro del procedimiento de carácter sancionatorio ambiental adelantado por la Dirección Territorial Andes Occidentales.

2. Recurso de queja

En atención a la petición presentada, bajo la cual se esgrime que de manera subsidiaria y en caso de no concederse el recurso de apelación solicitado, que para el caso que nos ocupa se trato fue de resolver la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 004 de 24 de abril 2017 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el marco del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental No. DTAO.GJU 14.2.001 de 2011 SFF Galeras"*, el recurrente solicita se tramite el recurso de queja

Por lo tanto y en vista de la interposición del recurso presentado, y teniendo en cuenta que el Director Territorial Andes Occidentales rechazó el recurso de apelación ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas como su superior jerárquico, se realizará a continuación un estudio del cumplimiento de los requisitos formales para la presentación y admisión del mismo, con el fin de determinar la procedencia de un estudio de fondo de las pretensiones del recurrente.

Para lo cual se tiene que el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), desarrolla en sus títulos II y III, relativos a la vía gubernativa y conclusión de los procedimientos administrativos, lo siguiente:

"ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo. con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y UN RECURSO DE QUEJA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.001"

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

Oportunidad y presentación

ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

Requisitos

ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Rechazo del recurso

ARTÍCULO 53. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; **contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.**

(...) ARTÍCULO 63. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 2304 de 1989. El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1º y 2º del artículo anterior, **y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja. (...)**
(Negrita fuera de texto)

Conforme lo señala el tratadista, Libardo Rodríguez, en su obra Derecho Administrativo General y Colombiano¹, se tiene en relación al recurso de queja que: "(...) En tercer lugar, el recurso de queja, que procede

¹ RODRÍGUEZ, LIBARDO. Derecho Administrativo General y Colombiano. Octava Edición. Santa Fe de Bogotá. Editorial Temis S.A. 1995. Pág. 219.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y UN RECURSO DE QUEJA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.001"

cuando se rechace el de apelación y se interpone directamente ante el superior del funcionario que dictó el acto, para que ordene remitir el expediente y decida lo que sea del caso. (...)"

Por su parte la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado ha señalado en relación al recurso de queja² :

"(...) En primer lugar, debe señalarse que el recurso de queja se ha instituido como una figura jurídica para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario de inferior jerarquía cuando niega indebidamente la concesión de los recursos de apelación o casación. De aquí que su objeto sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso. (...)"

El objetivo prevalente en la interposición de los recursos, es otorgar al interesado, en este caso al infractor, una oportunidad legal en la cual pueda controvertir las decisiones de la administración con las que no se encuentra de acuerdo, para que ella, en consecuencia, y si encuentra mérito suficiente, reconsidere su decisión inicial aclarando, modificando y/o revocando el acto administrativo recurrido.

Así las cosas, una vez expuesto el contenido normativo del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) referente a la vía gubernativa y conclusión de los procedimientos administrativos, se procederá a estudiar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 50 de la citada norma, para posteriormente determinar si el recurso de queja interpuesto es procedente para un estudio de fondo.

Conforme lo señalado en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, se tiene que el recurso de queja se presentará cuando se rechace el de apelación, para lo cual mediante la Resolución No. 004 de 24 de abril 2017 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el marco del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental No. DTAO.GJU 14.2.001 de 2011 SFF Galeras"* proferido por la Dirección Territorial Andes Occidentales, se rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 002 del 5 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se sanciona una conducta en el proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*

Por otro lado, el recurso de queja se presentó ante Parques Nacionales Naturales mediante escrito con radicado No. 2017-627-000139-2 del 19 de mayo de 2017 contra la Resolución No. 004 de 24 de abril de 2017, por el señor CARLOS RINCONES ROSERO, de lo cual se advierte que el escrito no se acompañó con copia de la providencia que rechazó el recurso de apelación, para lo cual que se tiene que en virtud del principio de eficacia consagrado en el Código Contencioso Administrativo, los procedimientos deben lograr su finalidad removiendo de oficio los obstáculos puramente formales, por lo cual una vez contando este Despacho con el expediente físico DTAO.GJU 14.2.001, podrá consultar el acto administrativo que debió ser aportado por el recurrente, el cual rechazó el recurso de apelación.

Así mismo, se tiene que la notificación personal de la Resolución No. 004 de 24 de abril 2017 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el marco del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental No. DTAO.GJU 14.2.001 de 2011 SFF Galeras"* se realizó al infractor el 12 de mayo de 2017 y el escrito del recurso de queja se radicó en Parques Nacionales Naturales el 19 de mayo de 2017, a través del radicado No. 2017-627-000139-2, se encuentra el recurrente dentro del plazo establecido en la citada norma para interponer el recurso de queja.

De esta manera se tiene que mediante memorando No. 20172300005313 del 26 de mayo de 2017 la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas solicita la remisión del expediente físico DTAO.GJU14.2.001 con la finalidad de resolver el recurso de queja interpuesto, y a continuación mediante memorando No. 20176010001963 de 26 de mayo de 2017 se remite por parte de la Dirección Territorial



² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCION "A". Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2006-08470-03(1460-08).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y UN RECURSO DE QUEJA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.001"

Andes Occidentales el expediente DTAO.GJU14.2.001 a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales para que se resuelva el recurso interpuesto, el cual fue recibido de manera física en ésta Subdirección el 6 de junio de 2017.

Por lo tanto, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos antes señalados, esta instancia de conocimiento manifiesta que el recurso de queja presentado cumple con los requisitos señalados en la normativa y procederá a realizar un estudio de fondo de los argumentos, peticiones y pruebas que lo fundamentan.

El recurrente solicita en su escrito de recurso que se proceda a tramitar el recurso de queja contra la Resolución No. No. 004 de 24 de abril 2017 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el marco del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental No. DTAO.GJU 14.2.001 de 2011 SFF Galeras"* argumentando que los medios de prueba arrimados fueron claros en exponer las razones que los sustentan.

En ese orden de ideas, se tiene que una vez revisadas las consideraciones del recurrente, se tiene lo que señaló la Dirección Territorial Andes Occidentales en la Resolución No. 004 de 24 de abril 2017 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el marco del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental No. DTAO.GJU 14.2.001 de 2011 SFF Galeras"*:

"(...) Este Despacho procede entonces a verificar el cumplimiento de los requisitos formales como sigue:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*

El señor CARLOS RINCONES ROSERO, presentó personalmente y por escrito dentro del término de los cinco (5) días hábiles a su notificación, el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 002 de 2016 (fls. 85-92), sustentándolo como aparece en el escrito con radicado No. 20166270003162 del 7 de septiembre de 2016, obrante a folios 86-93.

2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*

El señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO no acreditó ni garantizó el pago o el cumplimiento de lo que reconoce deber, por tanto no cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 52, modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 del Decreto 01 de 1984.

3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*

En el presente caso el recurrente relacionó las pruebas que pretende hacer valer según aparece en el escrito con radicado No. 20166270003162 del 7 de septiembre de 2016, obrante a folios 86-93.

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente*

En el presente caso el señor RINCONES ROSERO indicó su nombre y dirección de notificaciones, en el escrito con radicado No. 20166270003162 del 7 de septiembre de 2016, obrante a folios 86-93.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 01 de 1984 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo consignado en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que a la letra dice: "Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

Este Despacho, una vez verificados los requisitos establecidos en el artículo 52 del C.C.A., procede a rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 002 del 5 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se sanciona una conducta en un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones", radicado con el número 20166270003162 del 7 de septiembre de 2016, presentado por el señor

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y UN RECURSO DE QUEJA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.001"

CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522 de Consacá, por cuanto, en el escrito mediante el cual presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, no fue presentado con el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 2 del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, el cual señala:

"(...)2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley (...)"

Por lo anteriormente expuesto, no es posible realizar un estudio de fondo de los argumentos, peticiones y pruebas presentadas en el recurso de reposición interpuesto por el señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.522, en contra de la Resolución 005 del 5 de agosto de 2016, debido a que no acreditó ni garantizó el pago o el cumplimiento de lo que reconoce deber a que hace referencia el numeral 2 del artículo 52 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, en esta instancia no se procederá a estudiar de fondo el recurso de reposición, rechazándose de plano el recurso de reposición y por ende el de apelación, y se ratifica en la sanción impuesta al señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.522, mediante Resolución 002 del 5 de agosto de 2016. Contra el rechazo del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 01 de 1984, procede el de queja, y así se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo. (...)" **(Negrita fuera de texto)**

A partir de lo cual, esta instancia confirma la decisión adoptada por la Dirección Territorial Andes Occidentales en la Resolución No. 004 de 24 de abril 2017 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el marco del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental No. DTAO.GJU 14.2.001 de 2011 SFF Galeras", bajo la sustentación que no era posible admitir el recurso de apelación interpuesto, por no cumplir el escrito con los numerales señalados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y que por tanto debía procederse al rechazo del mismo conforme los argumentos expuestos por la Dirección Territorial en armonía con lo previsto en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que en el caso *sub examine*, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 002 del 5 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se sanciona una conducta en el proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." proferida por la Dirección Territorial Andes Occidentales resulta improcedente y por lo tanto se declarará bien denegado.

COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

La Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través de Parques Nacionales Naturales, entre otras autoridades.

De acuerdo con el numeral 13 del artículo 1.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en concordancia con el numeral 11 del artículo 2.2.2.1.10.1. del citado Decreto, le corresponde a Parques Nacionales Naturales ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y UN RECURSO DE QUEJA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.001"

El numeral 10 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley y los reglamentos.

La Resolución 476 de 2012, le otorga a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la potestad de asumir en segunda instancia el conocimiento de infracciones administrativas de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 004 de 24 de abril 2017 "*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el marco del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental No. DTAO.GJU 14.2.001 de 2011 SFF Galeras*" proferida por la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 002 del 5 de agosto de 2016 "*Por medio de la cual se sanciona una conducta en el proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*" proferida por la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor CARLOS FERNANDO RINCONES ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No.87.491.522 de Consacá, del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 de conformidad con lo previsto en el capítulo X del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. COMISIONAR al Jefe del Santuario de Flora y Fauna de Galeras para adelantar la notificación del presente acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO.-COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.-COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO SEXTO.- ORDENAR la remisión del expediente DTAO.GJU14.2.001 SFF GALERAS a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales, con la finalidad que dicha instancia continúe con las actuaciones siguientes dentro del expediente sancionatorio.

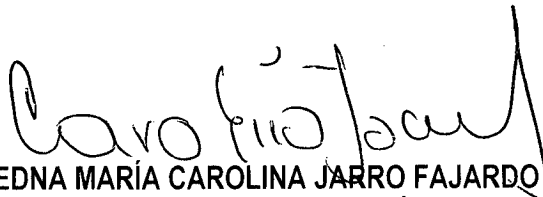
ARTÍCULO SÉPTIMO.- PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y UN RECURSO DE QUEJA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTAO.GJU 14.2.001"

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución **NO PROCEDE** recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y se da por agotada la vía gubernativa conforme lo previsto en el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).


Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Expediente: DTAO.GJU 14.2.001 SFF GALERAS

Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA 

Proyectó: Rosana Lorena Romero Angarita - Abogada contratista GTEA 